



Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 015-2018

Página:
PRF 015-2018
NOTIFICACIÓN PR

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	ALVA RO ENRIQUE VEGA DÍA Y OTROS	RUTH MAESTRE	19-09-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría del Departamento del Cesar, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintituno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



AUTO No. 412 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 015 DE 2018"

NÚMERO DE P.R.F:	015 - 2018
ENTIDAD AFECTADA:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA- CESAR "INSCULTUCHI", Identificada con el NIT N° 900.059.012-8
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ, Identificado con C.C. N° 77.100.949, en su condición de Director del INSCULTUCHI para el momento de los hechos. • OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO identificado con C.C 5.013.955 en su condición de Director del INSCULTUCHI para el momento de los hechos.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$141.772.951) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF-THF No. 010-2018, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, al **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA – CESAR "INSCULTUCHI"**, Identificada con el NIT N° 900.059.012-8, respecto al período evaluado: vigencias 2015-2016. Según el Informe de Auditoría realizada en la Gobernación Del Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

"En cumplimiento de su función constitucional y legal, el departamento firmo durante el año



La responsabilidad fiscal corresponde al Contrato No 004 de Suministro de fecha 13 de diciembre del 2011 para la vigencia 2016 contrato de prestación de servicios correspondientes a equipos musicales adquiridos por el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA sin registro de salida de inventario, es decir no se encontraron dichos elementos musicales en la biblioteca del hospital. Lo que constituyó un presunto detrimento en las arcas del INSTITUTO por un valor de (\$141.772.951) CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES, SETECIENTOS SETENTA DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/L por lo anterior la comisión auditora no pudo verificar el cumplimiento del objeto.

III. TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 015 de 2018 de fecha 18 de mayo de 2018, ordenándose la vinculación del señor **ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ**, identificado con la C.C No. 77.100.949 en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA-CESAR, **OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO** identificado con la CC 5.013.955 en calidad de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA –CESAR para el momento de los hechos

Se observa, que se practicó, diligencia de notificación personal del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°015 de 2018, al señor **ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ**, identificado con la C.C No. 77.100.949, el día 11 de septiembre 2018 y al señor **OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO** se le reconoció personería jurídica a su abogado de confianza el día 13 de Septiembre 2018.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CDCD D- 01 N 049 2018 de fecha 06 de febrero de 2018, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.
2. Copia del hallazgo CF- THF N° 010-2018
3. Copia del acta N° 02 MA20017-20
4. Copia de acta de empalme de cultura y turismo Chiriguaná –Cesar
5. Copia resolución N° 08 julio del 2015.
6. Copia de la resolución N° 011 de fecha 30 de diciembre de 2015.
7. Copia de entrega de documentos por parte de MUSICAL CEDAR
8. Copia de contrato de compraventa N° 004
9. Certificación de salario por parte del Director del Instituto de cultura y turismo de Chiriguaná-Cesar.
10. Copia del acta de posesión del señor Otoniel Avendaño Pedroso.



15. Copia de investigaciones de bienes
16. Notificación personal del señor ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ
17. Auto por medio del cual se reconoce personería jurídica Al abogado de confianza del señor OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO
18. Citación a versión libre del señor OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO
19. Citación a versión libre del señor ALARO ENRIQUE VEGA DIAZ
20. Segunda Citación a versión libre del señor Fabio Antonio Guao Rodríguez

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que ***“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”***.

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en norma legales y requisitos en la contratación que son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en



de \$141.772.951 , en el cual el grupo auditor manifiesta no se pudo evidenciar los elementos pertenecientes al contrato en mención y no se logra demostrar el cumplimiento a cabalidad, cuyo objeto era "LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS MUSICALES PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA MUSICAL EN BUENAS MANOS". Al respecto, se resalta que, la comisión auditora, en su debido momento, encontró una presunta irregularidad, ya que cuando realizaron la visita a la Biblioteca no se apreciaron los elementos musicales.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al siguiente hecho:

"EN EL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA CESAR, para la vigencia 2015 Y 2016 suscribió Contrato de Suministro N° 004 de 2016, cuyo objeto consistía en LA ADQUISICION DE INSTRUMENTOS MUSICALES PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA MUSICA EN BUENAS MANOS, Por valor de (\$251.465.183.90),revisado el expediente contractual se pudo evidenciar en el hallazgo y por la certificación entregada por el bibliotecario que los elementos musicales no se encontraban dentro de las instalaciones del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA-

Es importante manifestar, que existe en el expediente material probatorio que nos ayuda a determinar que, en efecto, si existieron los elementos musicales descriptos en el acta N 02 MA 20017-20 entregada y firmada por ALVARO VEGA DIAZ en calidad de DIRECTOR, RAFAEL HERRERA DIAZ Secretario Pagador INSCULTUCHI, DONALDO ARCIA ZUÑIGA en calidad de bibliotecario, JORGE REYES BOOM Instructor de Banda INSCULTUCHI y firmada por el auditor BUNNY MERCADO GUERRA que para el momento de entrega del acta puso evidenciar los elementos musicales descritos de la siguiente manera:

ISTRUMENTOS	CANT	OBBSERVACION
Guiro metálico en acero	7	Donacion de la Alcaldia
Timbal	7	Donacion de la Alcaldia
Batería Completa	7	Donacion de la Alcaldia
Congas	25	Donacion de la Alcaldia
Organeta	8	Donación de la Alcaldia
Teclado	11	CTK5000 Donacion de la Alcaldia
Clarinete	12	CTK3000 Donacion de la Alcaldia
Flauta Dulce	7	Donacion Alcaldia
Flauta traversa	13	Donacion de la Alcaldia
Trombón	13	Donacion de la Alcaldia
Trompeta	9	Donacion de la Alcaldia
Saxofón	7	Donacion de la Alcaldia
Bongoes	13	Donacion de la alcaldía
Faluta Soprano	17	Donacion Ministerio



Trombón		Donacion Ministerio
Trompeta	1	Donacion Ministerio
Tuba	1	Donacion Ministerio
Maracas	1	Donacion Ministerio
Tamboras	3	Donacion Programas

En efecto, se avizora en el expediente, la respectiva certificación de fecha 19 de julio del año 2017 en que se puede evidenciar que los elementos musicales fueron adquiridos por medio de las donaciones de la alcaldía y del ministerio que se relacionan en el acápite del acervo probatorio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es oportuno sostener que el dinero para la adquisición de estos elementos musicales no salió del INSCULTUCHI ya que se pudo constatar que se trató de donaciones de la Alcaldía y del Ministerio.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que el señor ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ , Identificado con C.C. N° 77.100.949, en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, para el momento de los hechos, y el señor OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO , identificado con C.C 5.013.955, en calidad de DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR , para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, les correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales; observamos que los presuntos responsables fiscales no gestaron ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad, en virtud de la realización de sus actos que en ningún momento lesionan el servicio o el patrimonio público, sin que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.



Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlos responsables fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable de que no hubo incumplimiento con el objeto del contrato N° 004 2016, puesto que se evidencia las actas de existencia de los elementos musicales firmados por los directivos y bibliotecario del "INSCULTUCHI".

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ Identificado con C.C. N° 77.100.949, en su condición de DIRECTOR , para el momento de los hechos, y el señor OTONIEL AVENDAO PEDROZO , identificado con C.C 5.013.955, en calidad de DIRECTOR , para la época de ocurrencia de los hechos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 015 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor **ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ** identificado con CC. 77.100.949 en calidad de DIRECTOR DFI



ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES ...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar